

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plaza de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la Ciudad de Cornelló y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

*El adjunto Reglamento perteneciente a ese cuerpo de vigilantes, establecido para la seguridad y el auxilio público, debe ser distribuido entre sus individuos, sin perjuicio de mandarlo publicar, como lo hago, en el Boletín oficial de esta provincia, para que de este modo auxiliares y auxiliados puedan saber sus obligaciones y derechos.*

Oviedo 15 de Julio de 1874.—*El Gobernador, Miguel Rodríguez-Ferrer. —Sr. Inspector primero de Orden público.*

### REGLAMENTO

#### para los empleados de Orden público de Oviedo.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del cuerpo en general.

ARTICULO PRIMERO. El honor ha de ser la divisa de sus empleados, y por consiguiente es su primer deber conservarlo sin mancha; asegurar la moralidad de sus individuos, la base fundamental de su existencia.

ART. 2.º El empleado de Orden público, por su compostura, aseo, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un ejemplo de moralidad.

ART. 3.º Tiene por objeto principal este cuerpo, la conservación del orden, la protección del hombre honrado, la vigilancia del sospechoso y la persecución del criminal. Pero para conseguir estos objetos, antes que de la fuerza, usarán siempre de la mayor prudencia y discreción.

ART. 4.º La atención, el buen porte y comedimiento para recibir y hablar al público que son un deber

para todo empleado, lo son mucho más para los de este cuerpo, y la menor falta en esta parte será castigada con toda severidad.

ART. 5.º Lo mismo sucederá con la menor condescendencia ó tolerancia en la infracción de las órdenes ó circulares de ramo.

ART. 6.º Estarán además siempre dispuestos á todas horas, para prestar cualquier servicio extraordinario á los vecinos que necesiten su apoyo ó intervención; pero cuidarán muy particularmente de no servir de instrumentos de venganzas personales de los sujetos que les pidan auxilio á pretexto de asuntos del servicio. Para esto procederán en todo cuanto les ocurra, con la mayor imparcialidad, pues aunque el objeto principal de la institución es proteger á los vecinos honrados cuando les reclamen su auxilio, no lo es en el caso de que se aplique á satisfacer resentimientos particulares.

ART. 7.º Si ocurre alguna alarma, bien sea por incendio ó otra causa, acudirán en el acto al sitio de la ocurrencia, avisando antes á las Autoridades principales.

ART. 8.º No podrá ser detenida persona alguna sin fundado motivo para ello. En el caso de que lo haya, se procederá con el mayor comedimiento; pero si hubiere resistencia material, se contendrá el ceso con la fuerza.

ART. 9.º Cuando el servicio público lo exija podrán reclamar auxilio de la Guardia civil ó de la fuerza del ejército en los puntos mas inmediatos en que se hallen, pero nunca abusarán de este recurso y solo lo pedirán en caso indispensable.

ART. 10.º Los empleados de Orden público prestarán á toda clase de Autoridades los auxilios que les reclamen para objetos del servicio.

ART. 11.º No podrán exigir derecho alguno ni admitir regalo ú obsequio por asuntos del servicio, aunque sea á título de simple agradecimiento.

#### CAPITULO II.

##### De los Agentes en particular.

ART. 12.º Los Agentes deberán reunir las condiciones que previene el Decreto orgánico del cuerpo de 2 de Julio de 1870: han de ser mayores de 25 años y no pasar de 40: saber leer y escribir, acreditar conducta irreprochable, haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y tener robustez bastante para los del cuerpo.

ART. 13.º El Agente recorrerá constantemente el barrio que se le señale por el Inspector ó Jefe inmediato sin serle permitido permanecer en las tiendas y puestos que haya en el mismo, ni penetrar en las tabernas, cafés, botillerías y demás establecimientos de índole análoga, á no ser con objeto de evitar ó reprimir hechos punibles ó con un motivo cualquiera de servicio. Esta falta será castigada con la multa correspondiente.

ART. 14.º El servicio nocturno se hará por parejas marchando cada Agente por distinta acera.

ART. 16.º Harán respetar la Autoridad de que se hallan revestidos, usando para ello de todos los medios que la prudencia aconseja; siendo responsables directamente de cuantas faltas se cometan en el barrio de su cargo, si por incuria ó negligencia suya se hubiesen llevado á cabo.

ART. 16.º No harán uso de las armas sino en el caso de peligrar su vida ó tener que repeler cualquiera resistencia material.

ART. 17.º Darán parte por escrito á su Jefe inmediato de cuan-

tas novedades ocurran en el barrio cuya vigilancia le esté encomendada, sin perjuicio de hacerlo verbalmente al Jefe que recorra el distrito, procurando que el aviso sea inmediato cuando se trate de hechos graves como incendios, alteraciones del orden, etc., etc.

ART. 18.º Vigilarán las salidas y entradas de los coches destinados á la conducción de viajeros, poniendo en conocimiento del Jefe cualquier falta del Reglamento de carruages que observen.

ART. 19.º Las faltas cometidas por los Agentes se corregirán con amonestaciones, multas y espulsion del cuerpo (1). La embriaguez y el juego serán siempre causa de separación.

ART. 20.º Estos correctivos serán impuestos por el señor Gobernador, según sea la gravedad de la falta.

ART. 21.º El vestuario y armamento del cuerpo de Orden público será el que se fije por el Gobierno. La duración del uniforme se ajusta-

- (1) Será falta grave:
- 1.º La de respeto y obediencia á sus superiores.
  - 2.º El contraer deudas.
  - 3.º El desarreglo de su conducta, ó llevar relaciones con personas de mala vida y costumbres.
  - 4.º La concurrencia á tabernas ó casas de mala fama.
  - 5.º La inexactitud en el servicio.
  - 6.º La falta de reserva ó secreto en el mismo.
  - 7.º La blasfemia y faltas obscenas.
  - 8.º La falta de aseo.
- Los castigos que podrán imponerse á los Agentes, son:
- 1.º Reprensión privada.
  - 2.º Reprensión pública al frente de la fuerza.
  - 3.º Multas de uno á diez días de sueldo.
  - 4.º Separación del cuerpo, con nota de no poder ser admitido para otros destinos de la provincia.

rá á lo determinado por el Ministerio de la Gobernacion.

ART. 22. Los Agentes usarán las prendas de uniforme, sin hacer en ellas alteracion alguna visible.

ART. 23. Los Agentes deben conocer, no solo al Gobernador, Secretario, Oficiales de Gobierno é Inspectores de Orden público, sino que tienen igual deber con todas las demás personas constituidas en Autoridad ó en posesion pública.

ART. 24. Bajo este concepto, al encontrar al señor Gobernador se cuadrarán y lo saludarán, como lo harán al paso á el Secretario, Oficiales de Gobierno é Inspectores de Orden público, descubriéndose ante el primero y llevándose la mano á la gorra ante los segundos.

ART. 25. En reciprocidad que guardan á las Autoridades civiles, segun reglamento, los Jefes, Oficiales y clases de tropa, de la Guardia civil y Carabineros, los dependientes de Orden público se descubrirán al paso de cualquiera Jefe y oficial de las referidas armas.

ART. 26. Los Agentes tendrán entendido que el Código penal impone severo castigo al empleado público que, abusando de su cargo, falte á la verdad en la narracion de los hechos.

ART. 27. Los particulares tendrán igualmente presente, que tambien el Código penal marca graves penas si se imputaren á los Agentes faltas de veracidad sin poderlo probar, porque esto constituye calumnia.

### CAPITULO III.

#### Del Inspector primer Jefe.

ART. 28. El Inspector primero es el Jefe inmediato de Orden público, bajo la dependencia del Gobernador de la provincia. Le compete, por lo tanto, la inspeccion sobre los demás Inspectores y Agentes, y tiene la obligacion de cuidar que unos y otros cumplan sus respectivas obligaciones.

ART. 29. Siendo uno de los principales deberes de su destino, la conservacion del orden y la proteccion de las personas y de las propiedades, deberá estar dispuesto á todas las horas del dia y de la noche, para acudir á donde por cualquier incidente sea necesaria su intervencion para llenar aquel objeto.

ART. 30. Las horas de oficina en la Inspeccion estarán en analogia con las que se tenga abierto el Gobierno de provincia; pero fuera de estas horas, tendrá tambien obligacion de recibir á cualquiera persona que necesite hablarle para asuntos urgentes.

ART. 31. El Inspector tendrá un registro de personas sospechosas y sujetas á la vigilancia de la Autoridad y otro de las casas de presuntos, en las cuales cuidará se observen las prescripciones del Código penal, y las examinará con frecuencia para que con el trascurso del tiempo no se hagan ilusorias las ordenanzas de busca y captura.

ART. 32. Los papeles de la Inspeccion se conservarán con el mayor esmero en legajos rotulados, formando expediente los que se refirieran á un solo objeto.

ART. 33. El Inspector tendrá además siempre sobre la mesa de su despacho dos carpetas, una para los papeles de entrada ó para despachar, y otra de los pendientes para recordar oportunamente la diligencia ó trámite que los tengan pendientes.

ART. 34. Es de cuenta del Inspector costear todos los gastos de su oficina, incluso los registros. Cuando cese en su destino hará entrega al sucesor, el cual le abonará el valor que se calcule tiene la parte de los libros y registro que estén aun en blanco.

ART. 35. Vigilará toda reunion pública, cafés, posadas y demás establecimientos de su clase, teniendo especialísimo cuidado de perseguir en ellos y en cualquier otro punto todo juego prohibido.

ART. 36. En el reconocimiento de habitaciones se atenderá en todo á lo que prescribe el Código fundamental del Estado.

ART. 37. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los establecimientos públicos, cuales son cafés, tabernas, etc.

ART. 38. Como las ordenes de este ramo son siempre urgentes, el Inspector cuidará de que no se demore el cumplimiento de ninguna de las que reciba del Gobernador.

ART. 39. En los dias primero y quince de cada mes pasará una visita á las oficinas de los Subinspectores para enterarse de su estado y dará cuenta de ello al Gobernador.

ART. 40. El Inspector deberá presentarse todos los dias en el Gobierno de provincia para recibir la orden y dar cuenta de lo que ocurra, sin perjuicio del parte por escrito que debe dar de cualquiera novedad. Se entenderá directamente para los partes con los Juzgados, dando traslado de ellos al Gobierno de provincia. Al Inspector, por último, le toca disponer y organizar los servicios de dia y noche segun las particulares instrucciones que haya recibido del señor Gobernador.

ART. 41. El Inspector usará para todo documento de oficio en

que ponga su firma un sello con el lema de *Inspeccion de Orden público de Oviedo*.

ART. 42. El Inspector usará constantemente el distintivo de su cargo, que es el baston con puño de oro y borlas.

### CAPITULO IV.

#### De los Inspectores de tercera clase.

ART. 43. Los Inspectores de tercera clase establecidos para el servicio de Orden público de esta provincia, son iguales en categoría y tendrán á su cargo cada uno las calles y parroquias del concejo que se le designe por el Inspector Jefe.

ART. 44. Esta division no impide en que ambos desempeñen sus funciones en cualquiera de las calles ó parroquias que no sea la que tenga designada cuando así lo exija el servicio.

ART. 45. Los Inspectores de tercera clase reconocerán como Jefe inmediato suyo al Inspector de primera: del mismo recibirán las órdenes, y á él darán parte de todo cuanto ocurra digno de atencion, sin perjuicio de hacerlo directamente al Gobernador en casos urgentes.

ART. 46. La principal obligacion de los Inspectores de tercera clase consiste en vigilar constantemente su barrio como primeros responsables que son de su tranquilidad; pero esta vigilancia ha de hacerse con prudencia y discrecion para que no moleste al vecino honrado y no la eluda el criminal.

ART. 47. Es aplicable á los Inspectores de tercera clase lo prevenido para el Inspector de primera en los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

ART. 48. Los Inspectores de tercera clase tendrán encima de la puerta de su casa un rótulo que diga: *Inspeccion de Orden público*.

ART. 49. Los Inspectores de tercera clase usarán constantemente la insignia de su cargo, que es un baston con puño blanco y borlas negras, y vestirán traje decente.

ART. 50. Queda á cargo de los Inspectores de tercera clase el formar todos los años el padron de los vecinos y conservarlo al corriente, con todas las alteraciones que ocurran, y otro padron igual de forasteros, segun lo mandado en Real Decreto de 30 de Enero de 1844. Al efecto se les facilitará los impresos necesarios. Siempre que se aumente algun vecino ó individuo de la familia, se hará la oportuna anotacion en el padron. Tambien se harán constar en el mismo las entradas y salidas de criados y criadas.

ART. 51. Los Jefes y Dependientes de Orden público, están en el deber de cumplir con el presente Reglamento que cada uno de ellos está obligado á presentar cuando se le pida.

Oviedo 13 de Agosto de 1874.

El Gobernador,

MIGUEL RODRIGEZ-FERRER.

### COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO.

Sesion del dia 20 de Julio de 1874.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Castaño, vice-presidente; Blanco, Diaz Sa'a y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando las incidencias de la reserva se procedió al acto en la forma siguiente:

Gijon. — Número 136. — Ildefonso Alvarez y Menendez: vista con los antecedentes la certificacion que presenta su padre, por la que se acredita que su hermano Manuel se halla sirviendo en el ejército por suerte que le cupo, se acordó aplicarle la exencion del párrafo 11 artículo 76 que alegó.

Villaviciosa. — Ramon Balbin y Rivera: vista con los antecedentes la certificacion que presenta su padre por la que se acredita que su hermano José se halla sirviendo en el ejército por suerte que le cupo; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 11 artículo 76 que alegó.

Proaza. — Revisadas las exenciones del párrafo primero del artículo 76 alegadas por los mozos número 2, Baltasar Tuñon y número 8 Rafael Fernandez, y reconocidos los padres de los mismos, á quien los facultativos consideran impedidos, se acordó que se precisen los auxilios que los mozos hubiesen prestado á sus padres.

Revisadas igualmente las exenciones del párrafo primero del artículo 76, alegadas por los mozos número 3 Blas Lopez; número 17 Blas Tuñon número 29 Martin Vazquez; número 31 Vicente Alonso y número 32 Juan de la Cruz Tuñon, y reconocidos los padres de los mismos á quienes los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 4. — Jacinto Garcia Vazquez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 5. — Santos Martinez: revisada su exencion del párrafo sétimo del artículo 76, se acordó que se justifique si la madre le crió ó educó.

Número 6. — José Alvarez y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á si el padre tiene algun hijo casado y en caso afirmativo que se justifique su estado de fortuna.

Número 7. — José Alonso y Diaz: revisada su exencion del párrafo no-

veno del artículo 76, se acordó que el Ayuntamiento remita testimonio del fallo que hubiese dictado y de no haberlo hecho que lo dicte y remita.

Número 11.—José Arias y Fernandez: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna del hermano casado y que se precise la forma del auxilio que el mozo que hubiese prestado al padre.

Número 12.—Pelayo Castañón: revisada su exención del párrafo noveno del artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto a si la abuela tiene algún hijo y que se justifique la forma del auxilio que le hubiese prestado el mozo.

Número 13.—Miguel Diaz y Garcia: revisada su exención del párrafo once del artículo 76, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento en cuanto declaró al mozo comprendido en el párrafo primero de dicho artículo, por no haber sido propuesta esta exención y declararle adscrito a la reserva hasta tanto que acredite la existencia de su hermano en el servicio.

Número 14.—Gonzalo Fidalgo y Rodriguez: revisada su exención del párrafo cuarenta del artículo 76, se acordó que venga su hermano a reconocimiento y que se justifiquen los auxilios que el mozo hubiese prestado a la madre.

Número 15.—Marcelino Gonzalez: revisada su exención del párrafo segundo artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto a su calidad de hijo único y que se precise la forma del auxilio que le hubiese prestado el mozo a la madre.

Número 19.—Agustin Suarez y Miranda: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, y resultando que no fué propuesta en tiempo oportuno, se acordó declarar al mozo adscrito a la reserva y que se le advierta el derecho de apelación.

Número 22.—Ramon Garcia y Garcia: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se precise la forma del auxilio que hubiese prestado al padre.

Número 23.—Francisco Garcia Muniz: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76, se acordó que se justifique el auxilio que el mozo hubiese prestado a la madre.

Número 25.—Julian Diaz: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifique el auxilio que el mozo hubiese prestado al padre.

Número 26.—Pedro Alonso: revisada su exención del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 30.—Manuel Vazquez y Alonso: revisada su exención del párrafo segundo del artículo 76, se acordó que se falle por el Ayuntamiento remitiendo el oportuno testimonio.

Carreño.—Número 2.—Rafael Gonzalez Rodriguez: revisada su exención

del párrafo primero del artículo 76, fué reconocido su hermano a quien los facultativos consideran impedido, pero resultando que no reúne las circunstancias suficientes para ser considerado pobre, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito a la reserva, y que se le advierta el derecho de apelación.

Revisadas las exenciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos números 3 Manuel Fernandez Leon, número 9 José Manuel Hévia, número 19 Andrés Garcia Rodriguez, número 34 Bernardo Dionisio Rodriguez, número 35 Francisco Arinda, número 36 Rafael Fernandez Gonzalez, número 39 José Maria Marcos y número 42 Manuel Garcia Prieto, y reconocidos los padres de los mozos, a quienes los facultativos consideran impedidos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 6.—Faustino Lopez Rodriguez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado.

Número 11.—Antonio Perez Garcia: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil de los hermanos casados y el de fortuna del ausente, y la forma del auxilio prestado por el mozo con nota de las letras a que se hace referencia.

Número 12.—Rafael Suarez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado y la defunción del que fué a servir, remitiéndose al propio tiempo certificación de la riqueza imponible con que figura el padre en el amillaramiento y de las letras si las hubiere.

Número 13.—Evaristo Polledo: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó que se precise la forma y época de los auxilios prestados a la madre.

Número 25.—José Antonio Rodriguez: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 31.—Manuel Gutierrez Vega: revisada su exención del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó que informen el párroco y facultativo del concejo respecto al impedimento del hermano.

Número 38.—Mensual Antonio Martinez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna del hermano que se dice casado.

Número 43.—Bonifacio Menendez Morán: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifique el estado civil y de fortuna del hermano casado y la forma y fecha de los auxilios prestados por el mozo al padre.

Número 45.—Ramon Menendez Lopez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 46.—José Maria Quirós: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre a quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se justifique el estado civil de su hermano.

Número 47.—José Maria Gonzalez: revisada su exención del párrafo 1.º del artículo 76, y reconocido el padre a quien los facultativos consideran apertado para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito a la reserva y que se le advierta el derecho de apelación.

Seguidamente se dió cuenta de una comunicacion del señor Gobernador de la provincia, encareciendo la necesidad de que se organice de una manera definitiva el régimen interior del Hospital provincial, a fin de evitar los graves abusos que en el mismo se observa, y en su consecuencia se le dotó de un Reglamento que eleve el Establecimiento a la altura que su humanitario destino demanda, usando al efecto la Comision de las facultades que le concede el artículo 68 de la ley orgánica; como asimismo de que los enfermos estén asistidos por hermanas de la Caridad, como se acordó por la Diputacion en el año de 1872; en su vista:

Considerando: que algunos hechos lamentables de carácter grave ocurridos recientemente en el Hospital, demuestran la urgente necesidad de dotar a ese establecimiento de un reglamento que regulari e su régimen interior de una manera que evite la reproducción de aquellos.

Considerando: que la Diputacion tiene implícitamente aprobado el proyecto de un nuevo reglamento que existe formulado y que puede ponerse desde luego en ejecucion con alguna ligera modificacion, sin perjuicio de las reformas que la práctica aconseje introducir en el mismo.

Considerando que el artículo 68 de la ley provincial faculta a la Comision para resolver en asuntos de carácter urgente y cuya importancia no requiera la reunion extraordinaria de la Diputacion en cuyo caso se encuentra el de que se trata.

Considerando que fué reconocida por la Diputacion la conveniencia de sustituir por Hermanas de la Caridad las actuales enfermeras; se acordó:

1.º Poner en ejecucion el proyecto de reglamento del Hospital que existe formulado modificando el artículo 85 en la forma siguiente:

Donde dice: «En aquellos casos en que los planes curativos sean imprecidentes,» dirá, «En aquellos casos en que considere imprecidentes los planes facultativos.»

2.º Remitir a los Directores del Hospital y del Hospicio, el número necesario de ejemplares de dicho reglamento para su distribucion entre

las personas llamadas a cumplimentarlo.

3.º Confirmar en los cargos de médicos 1.º, 2.º y 3.º respectivamente, cuya clasificacion establece el artículo 75 a los facultativos don Faustino Roel, don Plácido Alvarez Builla y don Emilio Arango, en atencion a lo que resulta de los títulos espedidos a favor de los mismos; y

4.º Que se traiga al despacho con urgencia el espediente incoado sobre sustitucion de las enfermeras del Hospital por Hermanas de la Caridad para acordar lo procedente.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

*Instituto de Jóvenes de Gijón.*

D. Luciano Garcia Rendueles, Catedrático y Director de este Establecimiento.

Por el presente hago saber: que durante todo el mes de Setiembre próximo estará abierta en la Secretaria de esta Escuela la matricula para el curso de 1874 a 75, desde las nueve de la mañana hasta las doce, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde.

En el dia treinta del mismo mes estará abierta la Secretaria hasta las doce de la noche.

Los exámenes de ingreso para los estudios generales de segunda enseñanza y de aplicacion al Comercio é Industria, tendrán lugar en los dias 9, 16 y 29 del próximo Setiembre, y los de la carrera de Nautica en los dias 7, 15 y 28 del propio mes.

Las solicitudes se admiten desde la fecha del presente anuncio.

La solemne apertura del curso académico fendra lugar el dia 1.º de Octubre.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico.

Gijón 16 de Agosto de 1874.—Luciano G. Rendueles.

**CURRPO DE TELEGRAFOS.**

*Direccion de Seccion de Oviedo.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisicion de cincuenta postes de primera dimension y doscientos cincuenta de segunda para el servicio de las lineas telegraficas de esta provincia.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que

previene la Instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose simultáneamente en los locales que ocupan las estaciones telegráficas de Oviedo, Mieres y Pajares, en el día 2 de Setiembre próximo á las doce de la mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:  
 «Me obligo á entregar en Oviedo, Mieres, Lena y Campomanes 50 postes de primera dimension y 250 de segunda con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en... de mil ochocientos setenta y cuatro, al precio de tantas pesetas y tantos céntimos cada poste de primera dimension y tantas pesetas y tantos céntimos cada uno de segunda; y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de la Administracion económica de esta provincia, tantas pesetas y tantos céntimos del 5 por 100 de los 300 postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.—Firma del proponente.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los terminos fijados ó esceda de los precios que se fijan como tipos ó que tenga proposiciones, modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego con un mismo nombre, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá el día 4 de Setiembre y en el local que ocupa la estacion telegráfica de Oviedo, á las doce de la mañana á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las

dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirán esplicaciones, ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del mejor postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltase á alguno de los artículos del pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad se verificará entre la Direccion general de Correos y Telégrafos y el rematante un contrato que tendrá la fuerza y valor y surtirá los efectos de escritura pública, siendo de cuenta del citado rematante los gastos de él y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra la Tesorería de Hacienda.

13.ª Los postes serán de castaño bravo, sin nudos profundos ni vefas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destinan, deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica. Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta siempre que su flecha no esceda de 16 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas, en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste y la suma de flechas no esceda de 14 centímetros en los de primera y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla ó bien aquellos que tengan alguna curva

que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de su curva marcada y sensible á simple vista.

14.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 0,57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,31 en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura y 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla, admitiéndose, sin embargo, como tolerancia ó limite superior, en los de primera una circunferencia de 0,68 y 0,37 y en los de segunda 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15.ª La entrega de los postes principiará á los 15 días despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada á los 15 en que aquella tenga efecto.

16.ª La entrega de los postes se verificará en los puntos siguientes: 15 postes de primera dimension y 75 de segunda, en Campomanes; 15 postes de primera dimension y 75 de segunda, en la Pola de Lena; 10 postes de primera dimension y 50 de segunda, en Mieres; y 10 postes de primera dimension y 50 de segunda, en Oviedo, donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de ocho días.

17.ª El tipo máximo porque se admiten proposiciones será de ocho pesetas veinticinco céntimos cada poste de primera dimension y seis pesetas sesenta céntimos cada uno de segunda.

18.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Oviedo 18 de Agosto de 1874. — El Director de la Seccion, Eduardo Cabrera.

# Parte no oficial.

## BANCO DE OVIEDO.

Su situacion el 31 de Julio de 1874.

<b>ACTIVO.</b>	
Caja.	
En metálico.	3.288.362-65
En billetes.	3.083.400
6.371.762-65	
Cartera.	
Efectos á cobr.	2.105.776-06
Idem á negoc.	60.746-55
3.384.298-05	
Préstamos con garantía.	1.217.775-44
Gastos de instalacion.	17.309
Moviliario.	33.000
Sueldos y gastos gles.	30.703-63
Corresponsales.	53.588-85
Cobros pendientes.	
Por cuenta del Banco.	757.687-49
Idem ágenas.	333.985-75
1.091.673-24	
Efectos públicos.	825.333-12
Letras remitidas á Corresponsales.	126.918-13
Giros de corresponsales.	703
11.935.289-07	
Depósitos en garantía de préstamos rominales.	
Id. voluntarios.	10.534.000
Idem.	93.670.785-72
104.204.785-72	
116.140.075-39	

<b>Pasivo.</b>	
Capital.	4.000.000
Billetes emitidos.	3.900.000
Cuentas corrientes en la plaza.	1.021.550-94
Dividendo por pagar.	8.380
Aceptaciones.	3.403
Fondo de reserva.	400.000
Acreedores varios.	2.295.901-09
Pérdidas y ganancias.	76.360-88
Giros del Banco.	18.527-65
Letras recibidas de corresponsales.	211.166-11
11.935.289-07	
Acreedores por depósitos en garantía nominal.	10.534.000
Idem por id voluntarios.	93.670.785-72
104.204.785-72	
116.140.075-39	

El Presidente de turno de la junta de Gobierno.—Ramon Gonzalez Granda.—El Director Gerente.—Julio Ramos.—El Tenedor de libros, Eugenio Menendez Valdes.

## Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lana, num. 1.